



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5127/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5127/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió, respecto de un local en mercado público, cuál es el giro actual autorizado y en qué fecha se le concedió el giro, así como copia simple digitalizada del expediente del local de noviembre de 2023 hasta la fecha de la solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa en la entrega de la información y la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Cédula de empadronamiento, mercado, datos personales, clasificación, confidencial, Comité de Transparencia

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5127/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5127/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5127/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de noviembre,² mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524009332**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicitud de información pública:

Asunto: Cambio de giro local 61 cuyo titular es la C. Aurora Manzano Martínez, con giro, actualmente, es de tortas, hamburguesas, hot dog y refrescos,

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Sobre la C. Aurora Manzano Martínez, titular del local 61, con giro, actualmente, de tortas, hamburguesas, hot dog y refrescos, se solicita:

1. Información de la fecha de cuál es su giro actual autorizado y en qué fecha se le concedió el giro.
2. Se solicita copias simples digitalizadas del expediente del local 61 cuyo titular es la C. Aurora Manzano Martínez, de todo lo actuado a partir de noviembre de 2023 hasta la fecha de la recepción de la presente solicitud, enviadas al correo [Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

información resguardada en la unidad Departamental de Mercados y Concentraciones

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/153/2024**, de diecinueve de noviembre, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por el cual adjunta el oficio **JUDMyC/045/2024** de catorce de noviembre, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, en el cual señala lo siguiente:

[...]

RESPUESTA:

Con relación a su petición donde requiere copias certificadas del expediente del local 61 cuyo titular es la C. Aurora Manzano Martínez, del periodo noviembre de 2023 a la fecha, esta área administrativa a mi cargo señala que, con fundamento en el Artículo 3 Fracción VIII y IX y Artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no es posible otorgar las copias certificadas del expediente que nos ocupa, sin consentimiento del titular correspondiente

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA .- La respuesta a mi solicitud
Solicité entre otros, copias digitalizadas del expediente del local 61 del Mercado el Rodeo y las niegan, aduciendo que solo con el consentimiento del titular.
Razones o motivos de inconformidad:
Falta de exhaustividad y congruencia en la respuesta. Se niegan a entregar el expediente del local 61 digitalizado, sin fundamentar y motivar. Se viola mi derecho a la información.
[Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5127/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El diez de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **JUDMC/918/2024**, de nueve de diciembre, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, a manera de respuesta complementaria, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...] En atención al **INFOCDMX/RR.IP.5127/2024** en el que se inconforma por la respuesta otorgada, esta Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones hace de su conocimiento que, en ningún momento se violento el acceso a la información pública; ya que ésta se otorgo de acuerdo al Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, los Lineamiento para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos para el Distrito Federal, las Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la CDMX, cabe señalar que, podrá consultar el giro que nos ocupa en el Artículo 124 Fracción VIII de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en las siguientes ligas:

SIPOT:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

PAGINA DE LA ALCALDIA:

http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dgggirypc/art_124/viii/Art124_Fr8_T03_2024_mercadosM255ELRODEO.pdf

Con relación a su petición donde requiere copias certificadas del expediente del local ** se reitera que con fundamento en el Artículo 3 Fracciones VIII y IX y Artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, no es posible otorgar las copias certificadas del expediente que nos ocupa, sin consentimiento del titular correspondiente; y que para estar en posibilidad de proporcionar la documentación que solicita es necesario acreditar su personalidad y/o representación legal; así mismo, hago de su conocimiento que, en las diferentes resoluciones y criterios otorgados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señalan que los documentos como son: *Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009 Acta de Nacimiento, Resolución RRA 5279/19 CURP, Resolución RRA 1024/16 INE, Resolución RRA 3142/12 Comprobante de Domicilio, Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 teléfono particular y/o celular, Resolución RDA 1609/16 Telefonía Fija o Celular*, no se pueden entregar, puesto que el fin no fue creado para entregarlo a terceros.

Por lo manifestado a Ustedes Laura Lizett Enríquez Rodríguez Comisionada Instructora y María Julia Prieto Sierra Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente solicito se sirva:

...

SEGUNDO: De acuerdo al Artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a este honorable instituto de información sobresee el presente recurso de revisión por lo antes mencionado.

[...] (sic).

- Correo electrónico por medio del cual remitió dicho oficio a la persona recurrente de diez de diciembre:

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.5127/2024

Jesica Nadia Guadalupe Fuentes García <transparenciaiztacalco24@gmail.com>
 para [REDACTED], ponencia.enriquez

SE ENVÍAN DOCUMENTALES RELACIONADA

Sin más por el momento reciba un cordi

ATENTAMENTE:

MTRA. JESICA NADIA GUADALUPE FUENTES GARCÍA
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, y Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto p Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



RR.IP.5127-2024_1...

de: **Jesica Nadia Guadalupe Fuentes García**
 <transparenciaiztacalco24@gmail.com>

para: [REDACTED]@.com

CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

fecha: 10 dic 2024, 4:11 p.m.

asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.5127/2024

enviado por: gmail.com

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente, emitido por la PNT, de diez de diciembre:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5127/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Diciembre de 2024 a las 16:22 hrs.
218c5d0f19da8885b14541ec43d6c1df

VII. Cierre. El diez de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

De igual manera, se acordó tener por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, el mismo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

En ese sentido, se advierte que no se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que si bien el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, esta no satisface la solicitud de información, ya que únicamente proporcionó el vínculo electrónico en el cual se visualiza el giro actual autorizado para el local de interés de la parte recurrente, como se aprecia a continuación:

Not secure transparencia.iztcalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dgggiryrc/art_124/viii/Art124_Fr8_T03_2024_m... ☆

T03_2024_mercadosM255ELRODEO.pdf 3 / 3 100% +

45	MAXIMO BENITEZ GARCIA	FRUTAS Y LEGUMBRES
46	OLIVIA FLORES MIRANDA	ARTICULOS PARA EL HOGAR, LOZA, PELTRE, CRISTALERIA Y BARRO
47	LAURO GOMEZ LAGUNA	TACOS Y REFRESCOS EMBOTELLADOS

Hoja 2

MERCADO 255.- EL RODEO

LOC.	NOMBRE	GIRO
48	MARTIN GERARDO VAZQUEZ CARDENAS	ART. DE ELECTRONICA Y ELECTRICIDAD, COMPACTS DISCS, DVD ORIGINALES
49	LUIS DAMIAN LEVARO CARDENAS	TACOS Y REFRESCOS EMBOTELLADOS
50	SILVERIO BENITEZ GARCIA	FRUTAS Y LEGUMBRES
51	JARED ALIN ORDOÑEZ CARDENAS	FUENTE DE SODAS, GELATINAS Y PIZZAS
52	RAQUEL ALBA REYES	BISUTERIA Y PEDRERIA
53	ELIZABETH MORENO MONTEERRUBIO	PALETERIA, NEVERIA, AGUAS FRESCAS Y REPOSTERIA
54	MARCOS HERRERA	NEVERIA, PALETERIA, YOGURTH PREPARADO Y AGUAS FRESCAS.
55	EPIFANIA RETANA VILLAMAR	BARBACOA, ANTOJITOS Y REFRESCOS EMBOTELLADOS
56	RUBEN LOPEZ RIVERA	TELAS Y ESTAMBRES
57	DANIELA HERRERA MORENO	PALETERIA, REPOSTERIA
58	YOLANDA MARTINEZ NIETO	SEMILLAS, DULCERIA, MOLE Y CHILES SECOS
59	MARIA EULALIA CASTRO VELEZ	FRUTAS Y LEGUMBRES
60	LILIA PEREZ ARAUJO	ANTOJITOS MEXICANOS (SOPES, HUARACHES) Y REFRESCOS EMBOTELLADOS
61	AURORA MANZANO MARTINEZ	GRANOS, SEMILLAS Y ESPECIES

Es decir, el Sujeto Obligado fue omiso en fundar y motivar adecuadamente la negativa del expediente del local de interés, pues únicamente indicó las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señalan que el acta de nacimiento, CURP, INE, comprobante de domicilio, teléfono particular o celular, no se pueden entregar.

Ello, sin llevar a cabo el procedimiento de clasificación de la información conforme lo señala el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que no proporcionó la cédula de empadronamiento en su versión pública; razones por las cuales no se actualiza causal de sobreseimiento alguna y se realizará el análisis de fondo correspondiente.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074524009332**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Sobre la C. Aurora Manzano Martínez, titular del local 61, con giro, actualmente, de tortas, hamburguesas, hot dog y refrescos, se solicita: 1. Información de la fecha de cuál es su giro actual autorizado y en qué fecha se le concedió el giro. 2. Se solicita copia simple digitalizadas del expediente del local 61, de todo lo actuado a partir de noviembre de 2023 hasta la	El Sujeto Obligado refirió que, con fundamento en el Artículo 3 Fracción VIII y IX y Artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no es posible otorgar las copias certificadas del expediente sin consentimiento del titular correspondiente.	Solicité entre otros, copias digitalizadas del expediente del local 61 del Mercado el Rodeo y las niegan, aduciendo que solo con el consentimiento del titular. Falta de exhaustividad y congruencia en la respuesta. Se niegan a entregar el expediente del local 61 digitalizado,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

fecha de la recepción de la presente solicitud.		sin fundamentar y motivar. Se viola mi derecho a la información.
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en razón a los agravios expresados, el cual se advierte que es la falta de fundamentación y motivación, así como la negativa de entrega de la información solicitada.

Estudio del agravio: La negativa de entrega de la información solicitada.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Dado lo anterior, el sujeto obligado debió proporcionar a la persona recurrente, al menos, la Cédula de Empadronamiento del local de interés de la persona recurrente

en versión pública y el formato para obtenerla, a fin de atender el requerimiento relativo a la fecha de autorización del giro actual autorizado, así como parte del requerimiento relativo al expediente del local, pues la Cédula de Empadronamiento forma parte de este al ser el fin para el cual se recaban los demás documentos que lo conforman, como se advierte del Portal CDMX,⁵ en el apartado “Cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos o su Reexpedición”:

[cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=649](https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=649)

Portal CDMX > **Cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos o su Reexpedición**

[← Regresar](#)

Última actualización: 17 de febrero de 2022
 UNIDAD NORMATIVA: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
 [Imprimir](#)
[Compartir](#)

Cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos o su Reexpedición

Trámite que deben realizar las personas físicas que pretendan ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos o los locatarios que requieran la Reexpedición por causa de robo, extravío o cambio por actualización.

Este trámite tiene varias modalidades,
selecciona una:

☐ REEXPEDICIÓN
☒ EXPEDICIÓN

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=649>

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

1. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)
 Cartilla de Servicio Militar - Original y Copia(s) Simple(s)
 Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)
 Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)
 Clave Única de Registro de Población (CURP) - Copia(s) Simple(s)
 Acta de nacimiento - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos con ratificación de las firmas ante Notario Público - Original y Copia(s) Simple(s)
 Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación del interesado y de quien realiza el trámite. - Original y Copia(s) Simple(s)
 Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

3. Comprobantes de domicilio

Boleta de impuesto Predial - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Boleta del Servicio de Agua - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Estado de cuenta de servicio telefónico - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Recibo de Servicio de Luz - Original y Copia(s) Simple(s)

4. Formato TCUH_CEE_1 debidamente requisitado

5. Acta de nacimiento del interesado. (1 copia simple y original para cotejo)

6. 3 fotografías del interesado, tamaño credencial

7. Autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud (para aquellos comerciantes que para el ejercicio de sus actividades la requieran) (1 copia simple y original para cotejo)

Cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos o su Reexpedición

Trámite que deben realizar las personas físicas que pretendan ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos o los locatarios que requieran la Reexpedición por causa de robo, extravío o cambio por actualización.

Este trámite tiene varias modalidades,

selecciona una:



REEXPEDICIÓN



EXPEDICIÓN

¿Qué se necesita para realizarlo?



Requisitos:

1. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)
Cartilla de Servicio Militar - Original y Copia(s) Simple(s)
Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)
Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)
Clave Única de Registro de Población (CURP) - Copia(s) Simple(s)
Acta de nacimiento - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos con ratificación de las firmas ante Notario Público - Original y Copia(s) Simple(s)
Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación del interesado y de quien realiza el trámite. - Original y Copia(s) Simple(s)
Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

3. Comprobantes de domicilio

Boleta de impuesto Predial - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Boleta del Servicio de Agua - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Estado de cuenta de servicio telefónico - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Recibo de Servicio de Luz - Original y Copia(s) Simple(s)

4. Formato **TCUH_CEE_1** debidamente requisitado

5. Cédula de empadronamiento para el caso de actualización. (1 copia simple y original para cotejo).

Por consiguiente, el expediente debe estar conformado por la identificación oficial, comprobante de domicilio, el formato TCUH_CEE_1, acta de nacimiento, fotografías y, en su caso, documento de acreditación de personalidad jurídica, autorización sanitaria o cédula de empadronamiento (para el caso de actualización) y, por tanto, se encontraba en posibilidad de proporcionar parte de dicha información a la persona recurrente.

No así, la información restante, pues como se analizará más adelante, la misma contiene datos personales y constituye información confidencial, misma que no puede ser proporcionada sin el consentimiento de la persona titular de los datos.

No pasa desapercibido para este Instituto que, al momento de remitir a la persona recurrente la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información requerida, siendo esta el giro actual autorizado.

Es por lo anterior que el agravio resulta **parcialmente fundado**, pues el sujeto obligado si debe entregar parte de la información, como lo hizo en alcance a la respuesta respecto al giro del local de interés de la persona recurrente.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar que el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, lo que en el caso no aconteció.

Es decir que, **lo procedente era que el Sujeto Obligado entregara la versión pública de lo solicitado, en observancia a la Ley de Transparencia que**

establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial que a la letra especifica:

“ ...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión...

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- Así, para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité

de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.

- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Por otro lado, los datos personales, al ser un derecho humano, deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

Sin perder de vista que los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala que se entenderá por estos,

“IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁶:

“Categorías de datos personales

⁶ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2023-25-01-0218.pdf?_gl=1*13vesuo*_ga*MTA4MTYyOTg0NC4xNzE0NjcyOTQw*_ga_9Z0G3RWLJY*MTczNDU0MzQ3NS4xMTAuMC4xNzM0NTQzNDc1LjAuMC4w

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento de clasificación de la información que consideren, a efecto de restringir el acceso a información confidencial, con el propósito de brindar certeza de que la información que les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En el caso particular, si bien parte de la información reviste el carácter de confidencial, como lo es el Acta de la identificación oficial, comprobante de domicilio, acta de nacimiento, fotografías y, en su caso, el documento de acreditación de personalidad jurídica, lo correcto era que el sujeto obligado llevara a cabo la clasificación de esta a través de una sesión del Comité de Transparencia, a efecto de señalar de manera fundada y motivada, la información que se clasifica y elaborar la versión pública de las documentales que contienen partes que deben clasificarse por contener datos personales, como lo es la Cédula de Empadronamiento, el formato TCUH_CEE_1 y en su caso, la Cédula de Empadronamiento anterior y la

autorización sanitaria, para proporcionarlas junto con el Acta del Comité de Transparencia que lo avale, a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que fue clasificada.

Dado lo anterior, la respuesta careció de la debida fundamentación y motivación.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva y congruente, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante es **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Sesione su Comité de Transparencia, a efecto de clasificar la información confidencial y elaborar la versión pública de las documentales que contengan datos personales.**
- **Proporcione la versión pública de la Cédula de Empadronamiento, el formato TCUH_CEE_1 y en su caso, la Cédula de Empadronamiento anterior y la autorización sanitaria, así como el Acta de la sesión del Comité de Transparencia.**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- **Todo esto deberá notificarlo en el medio que la persona recurrente señaló.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

32

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.